

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE ARISTODEMO PARRADO  
RIVEROS (7459).**

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado, “**indicó que habiéndose terminado el proceso de sucesión se debería solicitar la partición adicional para relacionar el CDT 6762 el cual no fue objeto de partición y sobre el cual recae medida cautelar de embargo**”, negando de este modo la solicitud elevada por **AMALIA PARRADO PARRADO**, para que le hicieran entrega del mencionado título, observa este Despacho que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.
- c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.

SUCESIÓN DE ARISTODEMO PARRADO RIVEROS (APEL. AUTO).

d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que el auto impugnado es aquel mediante el cual la a – quo, negó la petición elevada por tendiente en últimas a que se ordenara la entrega de los derechos del título valor CDT N° 0140640016762 del Banco Caja Social, a Doña **AMALIA PARRADO PARRADO**, como inclusive lo reitera la peticionaria en el escrito de sustentación del recurso de apelación, determinación ésta que no está taxativamente prevista entre las eventualidades contempladas en el art. 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial alguna, como susceptible de alzada, pues nótese que la providencia no está negando ninguna medida como tal, solamente la entrega de un título valor a la solicitante.

Síguese de lo anterior, que no había lugar a conceder la alzada en este asunto en particular, por las razones atrás anotadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de julio de 2020, por la Juez Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**